



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002307-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01721-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01721-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la CARTA N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada a través del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-00-2023-020843 de fecha 20 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico copia simple de la siguiente información:

- “1.- Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de Octubre de 1999*
- 2.- Apelación de la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de Octubre de 1999*
- 3.- Informe N° 150-2001-ORLC/TR del 23.10.2001*
- 4.- Resolución Jefatural N° 1641-2001-ORLC/JE del 07.01.2001.*
- 5.- Informe N° 037-2002-ORLC/GPI*
- 6.- Hoja informativa N° 024-2002-ORLC/AL*
- 7.- Oficio N° 094-2002-ORLC/AL que informa del hallazgo del plano sustraído ordenado su incorporación al título archivo 1655 del 26.01.1998.” [sic]*

Mediante la CARTA N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada a través del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, la entidad respondió al requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remite la información solicita en su requerimiento, precisando que, con respecto al punto 2, no existe el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 751-99-ORLC-GPI, toda vez que, contra esta se interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración generando la

Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 369-2001-ORLC-GPI, donde se declaró su improcedencia; en ese sentido, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2001 (Hoja de Trámite N.º 2001-029181), la cual se adjunta, el ciudadano Claudio Fernandez-Concha Leguia interpuso recurso de apelación contra dicha resolución; y, con respecto a los puntos 6 y 7, hacemos presente que no existe documentación que finalice con la nomenclatura "AL"; no obstante, sin perjuicio de lo señalado y considerando que, de la lectura del documento señalado en el punto 5 (Informe N.º 037-2002-ORLC-GPI), se aprecia que los documentos y numeración con la nomenclatura "AI", que corresponden a la, en ese entonces, Oficina de Auditoría Interna, serían los que usted requiere, por lo que, en vista de lo mencionado, se remita la Hoja Informativa N.º 024-2002-ORLC/AI y el Oficio N.º 094-2002-ORLC/AI." (sic)

Con fecha 29 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación, alegando que:

"(...)

2.- Siendo notificada el 05.05.23, con la Carta N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, en la cual cumplió con entregarme la información solicitada excepto el siguiente punto:

2. Apelación de la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de octubre de 1999.

En el cual la entidad observa lo siguiente:

Al respecto, se remite la información solicita en su requerimiento, precisando que, con respecto al punto 2, no existe el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 751-99-ORLC-GPI, toda vez que, contra esta se interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración generando la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 369-2001-ORLC-GPI, donde se declaró su improcedencia; en ese sentido, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2001 (Hoja de Trámite N.º 2001-029181), la cual se adjunta, el ciudadano Claudio Fernandez-Concha Leguia interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

3.- Dentro de la cual se encuentra la hoja de Trámite 2000-036838 de fecha 11.09.2000 en la cual solicita un recurso impugnatorio de reconsideración de la Resolución de Gerencia de Propiedad Inmueble N° 751-99-ORLC/GPI, dentro de la cual señala lo siguiente:

SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO		Fecha : 11/09/2000
HOJA DE TRAMITE 2000-036838 - ORLC / TD		
Tipo Dec. :	Solicitud	Nº Documento :
Hoja :	Original	Nº Folios : <u>8</u>
Remitido por :	CLAUDIO FRENANDEZ CONCHA LEGUIA	
Asunto :	SOLICITA ATENCION / <u>ADJUNTA 01 PLANO.</u>	
Dirigido a :	GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE	

4.- Además dentro del mismo recurso impugnatorio de reconsideración indica lo siguiente:

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, como se ha señalado en lo principal, **ACOMPAÑO A LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DEL PLANO SUSCRITO POR EL ING. JOSÉ CASTAÑÓN, REFERIDO AL FUNDO VILLA Y SUS ANEXOS, DEL AÑO 1906.**

Siendo este recurso impugnatorio de reconsideración, respondido por la resolución de la gerencia de propiedad inmueble N° 369-2001-ORLC-GPI, dentro de la cual señalan lo siguiente:

ante tal situación, se adjunta como nueva prueba instrumental una **copia certificada del plano** elaborado por el Ingº. José Castañón correspondiente al Fundo Villa y sus anexos

5.- Dentro de esta hoja de tramite documentario 2000-036868, el escrito se encuentra la copia en la parte superior izquierda tiene manchas negras en la cual no se puede apreciar la información.

6.- Además, en la hoja de trámite 2001-029181 se consigna que se eleva el recurso de apelación contra la res N.º 369-2001-ORLC-GPI presentado por el señor Claudio Fernández Concha con 9 folios, como podemos observar en la siguiente imagen:

HOJA DE TRAMITE 2001-029181 - ORLC / TD			
Tipo Doc. :	Solicitud	Nº Documento :	
Hoja :	Original	Nº Folios : 9	Prioridad : Normal
Remitido por :	CLAUDIO FERNANDEZ CONCHA LEGUIA		
Asunto :	RECURSO DE APELACION - RES. N 369-01-ORLC-GPI -		

Pero al hacernos entrega de este únicamente nos han entregado 6 folios, por tal motivo se encuentra incompleto.

7.- Tampoco nos han entregado los planos “(plano adjunto coloreado en amarillo)” ni el “(en el plano adjunto achurado en verde)”, mencionados en la Resolución de Gerencia N° 369-2001-ORLC-GPI su fecha 11.06.2001 y que fueron valorados en el expediente de lo que se tiene que fueron parte del mismo:

“Que, solicitado un nuevo informe a la Subgerencia de Catastro, la misma mediante Informe Técnico N.º 6829-2000-ORLC-GPI-SCAT del 22.12.2000 ratifica las conclusiones del Informe Técnico N°3560-99 corroborando que el lote 1 de la Mz. G, inscrita en la ficha N.º 406079 (materia de la solicitud) y otros predios componentes de las partidas matrices de la concordia y las vertientes se encuentran ubicados dentro del área del as. 73 fojas 411 tomo 1122 **(plano adjunto coloreado en amarillo)**. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes registrales y cartográficos del as. 73 de fojas 477 del tomo 1122, se observa que el área de 554.00 Has conformado por los lotes ABIAM (42.68HAS) CGF (18.80Has) y E, F, d, e, f, g, h, i, j, k, h, f, G y F (492.52 Has) se encuentran gráficamente fuera de los linderos de la partida matriz inscrito en el asiento 1 fojas 265 del tomo 67

(específicamente en el lindero oeste (**en el plano adjunto achurado en verde**)), según consta del punto 2 y 3 del informe precitado.

(...)” (sic)

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002090-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 3 de julio de 2023, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

“(…)

Con Carta N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 05.05.2023, el Responsable de Acceso a la Información Público de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20.04.2023, mediante el cual, se cumplió con remitir todo lo solicitado y se precisó lo siguiente: “Con respecto al punto 2 no existe el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI, toda vez que, contra esta se interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración generando la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 369-2001-ORLC-GPI, donde se declaró su improcedencia; en ese sentido, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2001 (Hoja de trámite N° 2001-029181), la cual se adjunta, el ciudadano Claudio Fernández-Concha Leguía interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.”

Con fecha 25.05.2023, mediante Hoja de Trámite Virtual Nro. 00-2023-027947 la ciudadana Rosalí Candy Ríos Cabello ingreso un escrito con sumilla “Hago observación de la Carta N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP”, referido al pedido de Información Pública E-00-2023-020843, mediante la cual, realizado las siguientes observaciones:

- “el escrito de reconsideración remitido en copia simple a mi correo, no se anexó el plano Castañón que adjuntó como prueba nueva el señor Claudio Fernández Concha a su recurso de reconsideración.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, solicito se me remita nuevamente copia legible y completa del escrito de recurso de reconsideración, ya que el remitido, en la parte superior izquierda tiene manchas negras que no permite apreciar el contenido, y también las hojas por el lado derecho no se aprecia toda la información”

(…)

Con fecha 29.05.2023, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Responsable de Acceso a la Información Pública emitió el Memorándum N° 00329-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP dirigido al Coordinador (e) de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble, a fin que atienda los requerimientos expuesto por la ciudadana en el escrito de fecha 25.05.2023, ingresado mediante Hoja de Trámite N° E-00-2023-027947.

En respuesta, el Coordinador Responsable de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitió el Memorándum N° 01608-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI, dirigido a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, mediante el cual, adjuntaron copia del plano adjunto a la hoja de trámite N° 2000-36838, conformado por 5 fojas.

¹ Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

Con fecha 01.06.2023, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitió la Carta N° 00481-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, remitida mediante correo electrónico de fecha 01.06.2023, por el cual se tiene por atendido los dos requerimientos expuestos por la ciudadana Candy Ríos Cabello en el escrito ingresado mediante Hoja de Trámite Virtual Nro. 00-2023-027947.

Con fecha 27.06.2023, la jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitió la Carta N° 00558-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, remitida por correo electrónico de fecha 27.06.2023, en la cual, se le comunicó a la ciudadana lo siguiente:

- La solicitud, fue derivada a la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble de esta Zona Registral para su reevaluación y, de ser el caso, atención; la misma que mediante el documento b) de la referencia, señala que “...las copias del plano solicitadas por la Srta. Ríos y que se remitieron adjuntas al memorándum N° 1608-2023-SUNARP/ZRIX/CPI, fueron proporcionadas por el Archivo Central Administrativo, ya que el plano original obra inserto en la Resolución de la Gerencia de Propiedad Inmueble N° 369-2001- ORLC/GPI”; en ese sentido, se adjunta dicha resolución con todos sus antecedentes, dentro de los cuales (página 15) se puede apreciar con claridad, lo señalado en el punto de 3 y 4 de su solicitud; asimismo, con relación a lo solicitado en el punto 6, usted podrá acercarse al área de Defensoría del Usuario, ubicada en nuestra oficina de la Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María; a partir de remitida la presente hasta el miércoles 28 de junio en el horario de atención al público (8:15 a.m. a 4:45 p.m.), a fin de que pueda realizar la lectura de la Resolución de la Gerencia de Propiedad Inmueble N.o 369-2001-ORLC/GPI.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que la recurrente requirió a la entidad “1.- Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de Octubre de 1999”; “2.- Apelación de la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de Octubre de 1999”; “3.- Informe N° 150-2001-ORLC/TR del 23.10.2001”; “4.- Resolución Jefatural N° 1641-2001-ORLC/JE del 07.01.2001”; “5.- Informe N° 037-2002-ORLC/GPI”; “6.- Hoja informativa N° 024-2002-ORLC/AL”; y, “7.- Oficio N° 094-2002-ORLC/AL que informa del hallazgo del plano sustraído ordenado su incorporación al título archivo 1655 del 26.01.1998”. En tanto, la entidad remitió a la recurrente la información referida a los **ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7**, y en lo relacionado al **ítem 2**, señaló que “(...) no existe el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 751-99-ORLC-GPI, toda vez que, contra esta se interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración generando la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 369-2001-ORLC-GPI, donde se declaró su improcedencia (...)”.

Frente a ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, afirmando que la entidad cumplió con entregarle la información solicitada a excepción del documento señalado en el ítem 2. Asimismo, precisó que dentro de la documentación entregada se aprecia la HOJA DE TRAMITE 2000-036838, la cual hace referencia a la existencia de un plano, aunado a ello, indicó que en el SEGUNDO OTROSÍ DIGO del recurso de reconsideración, se acompañó una copia certificada del plano suscrito por el ingeniero Jose Castañon. Además, señaló que en la hoja de trámite 2001-029181, se hace mención al recurso de apelación contra la “res N.º 369-2001-ORLC-GPI”, presentado por el señor Claudio Fernández Concha, el cual hace mención a 9 folios, pero que solo se le entregó 6 folios. Finalmente, alegó que la entidad no le entregó los planos mencionados en la Resolución de Gerencia N° 369-2001-ORLC-GPI.

Asimismo, a nivel de descargos, la entidad señaló que con fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente observó la repuesta brindada, y que mediante el correo

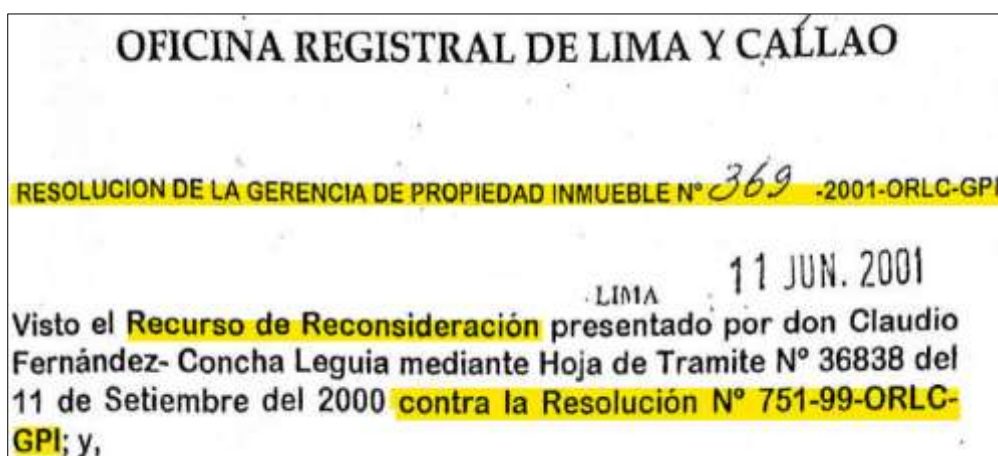
electrónico de fecha 27 de junio de 2023, atendió las observaciones presentadas por la administrada.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En primer lugar, en lo referido a la atención relacionada al **ítem 2**, esto es, la “*Apelación de la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 751-99-ORLC-GPI del 01 de Octubre de 1999*”, es importante precisar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante*” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que mediante la CARTA N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Zona Registral N° IX – SUNARP, informó a la administrada que **no existe el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 751-99-ORLC-GPI, toda vez que contra dicha resolución se interpuso un recurso de reconsideración**, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N.º 369-2001-ORLC-GPI.

En esa línea, de autos se aprecia la Resolución de Gerencia de Propiedad de Inmueble N° 369-2001-ORLC-GPI de fecha 11 de junio de 2001, mediante la cual se acredita lo descrito en el párrafo anterior, conforme se observa de la siguiente imagen:



En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta a la recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información referida al **ítem 2**, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con

³ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar este extremo del recurso impugnatorio presentado por la recurrente.

En segundo lugar, con relación a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación al señalar que “(...) *en la hoja de trámite 2001-029181 se consigna que se eleva el recurso de apelación contra la res N.º 369-2001-ORLC-GPI presentado por el señor Claudio Fernández Concha con 9 folios (...)*” pero únicamente se le entregó 6 folios. Asimismo, señaló que no se le proporcionó los planos mencionados en la Resolución de Gerencia N° 369-2001-ORLC-GPI, se aprecia que la documentación detallada por la administrada constituye una nueva petición no contenida en su solicitud de fecha 20 de abril de 2023; por lo que este extremo del recurso de apelación deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho de la recurrente a solicitar a la entidad la información que estime pertinente.

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

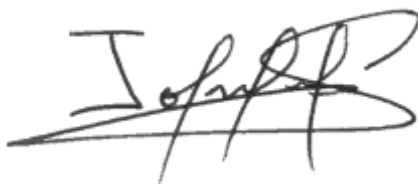
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la CARTA N° 00399-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada a través del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-00-2023-020843 de fecha 20 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**, en el extremo relacionado a que “(...) *en la hoja de trámite 2001-029181 se consigna que se eleva el recurso de apelación contra la res N.º 369-2001-ORLC-GPI presentado por el señor Claudio Fernández Concha con 9 folios (...)*” pero únicamente se le entregó 6 folios; así como, en el extremo referido a que no se le proporcionó los planos mencionados en la Resolución de Gerencia N° 369-2001-ORLC-GPI, conforme a los argumentos expuestos.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm